

Monográfico: Republicanismo

Edición de **Ignacio de la Rasilla del Moral**

¿Qué cabe aprender de la lectura de la obra de uno de los pensadores que se han visto más comúnmente asociados, en tanto que fuente de inspiración intelectual, a la política del actual gobierno socialista en España? ¿Se hallan los presupuestos teóricos individualistas de la filosofía pública liberal y la ausencia en su seno de la categoría normativa de “comunidad” en la base del descontento cívico con la democracia presente en las sociedades más desarrolladas? ¿Qué visión emana y qué consecuencias normativas se derivarían de la aplicación de los postulados de la teoría republicana al Derecho internacional contemporáneo? ¿Existe un retraso metodológico comparativo en la academia española debido a la tardía trasposición del giro contextual de Quentin Skinner? ¿Qué puede aportar la relectura crítica de expertos hispanohablantes en el pensamiento marxista en una época definida por Jürgen Habermas como aquella en la que el “ethos liberal de la superpotencia se postula como alternativa al Derecho”? ¿Qué visión surge de un análisis crítico del pensamiento de John Rawls (*vid.supra*) considerado una de las cimas de la filosofía política del siglo XX, a la luz de una de sus obras fundamentales? La teoría de gobierno y pensamiento republicanos mantiene su decisiva vigencia en un panorama intelectual que se abre con ilimitada ambición cognitiva al ignoto devenir de la teoría política en un siglo XXI apenas iniciado.

El giro contextual. Cinco ensayos de Quentin Skinner, y seis comentarios.

Bocado Crespo, Enrique (Ed.), Joaquín Abellán, Rafael del Águila, Pablo Badillo

O'Farrell, Enrique Bocado Crespo, Sandra Chaparro, José M^a. González García, Kari Palonen. Tecnos, 2007.

En el Cambridge británico de los años setenta se produjo un debate metodológico que ha resultado crucial para la historiografía posterior. En este volumen, por primera vez y con más de treinta años de retraso, se publica en castellano la contribución de Quentin Skinner a aquella discusión. A pesar de lo que la contraportada del libro advierte, la falta de traducción no ha sido la causa de su desconocimiento por la academia hispanohablante, que ya desde 1990 estaba advertida en su lengua por Fernando Vallespín. De hecho, durante estos treinta años se han publicado en castellano numerosos trabajos tanto de Skinner y de J.G.A. Pocock (los dos protagonistas de aquel debate historiográfico), como de historia intelectual hispana (que la historiografía anglosajona tiende a ignorar, por ejemplo, los trabajos de Manuel García Pelayo, Bartolomé Clavero o Pablo Fernández Albaladejo). La contraportada también nos advierte de que la supuesta ignorancia de la academia hispana ha provocado un retraso metodológico comparativo. Tal narración trágica (descubrimiento científico, ignorancia, retraso) no es históricamente precisa, y su asunción promueve la incoordinación entre las producciones hispana y anglosajona. Ilumina el libro y su posible recepción, sin embargo, la excelente introducción de Enrique Bocado, que expone eficazmente las virtudes del empleo de la propuesta analítica de Skinner, ilustrada mediante contraejemplos provenientes de

publicaciones producto de nuestra ignorancia más castiza. Hubiera sido deseable asimismo la inclusión de algún ejemplo que mostrara nuestras aportaciones más sólidas. La entrevista posterior con Skinner actúa como transición perfecta para la lectura de los artículos de Skinner (que, por el momento, sigue resultando el autor más capacitado para explicarse a sí mismo, también por su inmensa claridad conceptual). Aunque en la propia contraportada se divide el libro en tres partes (introducción y entrevista; ensayos de Skinner; ensayos sobre y desde la historia intelectual), el ensayo de Joaquín Abellán podría incluirse en esta primera sección cuya lectura resulta un mínimo imprescindible para la formación de cualquier historiador. Joaquín Abellán explica de forma clara y precisa las líneas metodológicas esenciales de la historia conceptual de Reinhart Koselleck, tradición de historia intelectual alemana casi simultánea a la británica. Proporciona a su vez la bibliografía esencial que permite al lector informarse sobre los posibles puntos de contacto entre dicha metodología (no traducida por largo tiempo en español, y sin embargo más exitosa entre los hispanohablantes que los artículos de Skinner y de Pocock) y la propuesta de Skinner. Esta sección de *El giro contextual* constituye un sólido compendio sobre un clásico, que lo es por la relevancia de su aportación metodológica, por su impacto académico mundial, pero también porque tiene

treinta años y su propio contexto e historia. También los historiadores somos carne del tiempo, polvo de nuestras culturas y trozos de una geología precisa.

Los comentarios subsiguientes del libro pueden servir a dos propósitos. Por una parte para contextualizar el clásico, y por otra para revitalizarlo al entrar en diálogo o debate con él. Resulta interesante que este mismo año los historiadores intelectuales más autorizados hayan publicado en las prensas de Cambridge un volumen (*Rethinking the Foundations of Modern Political Thought*) redimensionando y criticando *Los Fundamentos del Pensamiento Político Moderno* de Skinner, treinta años después de su publicación (1985 en castellano). Sería sumamente conveniente que estas iniciativas produjesen un debate metodológico internacional que, por una parte y tomando muy en serio el giro contextual, contextualizase su surgimiento, el de la historia conceptual y el del propio giro lingüístico; y por otra, discutiese el proceso por el cual los maestros del gremio de la historia elaboran, teniendo en cuenta los materiales concretos con los que cuentan, su arte de historiar (lo que venimos llamando “método”) y la pertinencia de la aplicación de un método universal de análisis textual para los historiadores.

En su valiente comentario Enrique Bocardo Crespo abre una discusión metodológica fundamental partiendo de los mismos presupuestos de Skinner (la filosofía del lenguaje de Oxford de mitad del siglo XX). Crítica, mediante una redacción no siempre fácil de seguir entramada por un vocabula-

rio *Austiniano*, la tesis de Skinner desde su teoría del lenguaje, por asumir que un texto se pueda comprender como “una sucesión de actos ilocucionarios”, por no tener en cuenta la dimensión “perlocucionaria” de los textos, y por entender que los “actos de habla ilocucionarios” sean “convencionales”. Quizá el esfuerzo de Enrique Bocardo sea antieconómico. Es posible que al fin y al cabo sea la aplicación de la de la filosofía del lenguaje la que genere en muchas ocasiones más problemas que aquellos que pretende resolver al analizar textos modernos en contexto. Tal vez el estudio más eficaz para el historiador moderno sea el de los propios cánones retóricos que los escritores de los siglos XVI, XVII y XVIII aprendían y de cuyas convenciones partían tanto para seguir las como para romperlas. De hecho, como Kari Palonen señala en el último comentario del libro, desde los ochenta Skinner parece decantarse por esta aproximación (que Kari Palonen define como “giro retórico”), como se percibe en el quinto ensayo de Skinner. Enrique Bocardo, además, maneja la categoría de “texto político”, que aunque deja sin definir trasluce un entendimiento de la política bastante aristotélico, restringiendo con ello el estudio de la historia intelectual al ámbito de lo que la ciencia política actual considera relevante. Asumir dicho punto de vista pudiera conducirnos a desestimar civilizaciones enteras como sujeto de estudio de la historia intelectual, incluyendo una gran parte de nuestro propio pasado, que podría quedar reducido a una narración “Whig”. José María González García explica en su comentario el significado *Skinneriano* de “texto” (en donde las imágenes tienen ca-

bida) y de “contexto” (que es esencialmente intelectual e intertextual), haciendo referencia a unas tradiciones que considera relevantes para su propósito. Kari Palonen trata del “giro retórico” de Skinner en su análisis de la política inglesa moderna (el lector no debería confundir, en cualquier caso, “texto político” con escritos producidos bien en un sistema parlamentario, bien en un parlamento), y aprovecha para realizar una interesante propuesta de fortalecimiento actual del parlamento mediante la recuperación de la retórica in *utramque partem*.

Los comentarios de Badillo O’Farrell y de Del Águila/Chaparro tratan sobre Skinner de forma secundaria. Son trabajos sobre historia política que revisan ciertos tópicos y autores estudiados por el propio Skinner. Se centran, desde una perspectiva más filosófica-política que histórica, en el análisis del concepto de “libertad” (*liberty*) de Skinner. Ambos comentarios emplean el vocabulario de Philip Pettit, que para el vino añejo del liberalismo parlamentario ha fabricado el nuevo odre de una tradición republicana de nuevo cuño lingüístico y conceptual, revisando con este objeto el concepto de libertad. Uno de los resultados es que Del Águila/Chaparro presentan un Maquiavelo con tendencias socialdemócratas. El gran mérito de ambos comentarios reside en su capacidad para generar debate, y para animar al lector a releer detenidamente a C.H. Wirszubski (a punto de ser reeditado por Cambridge), H. Arendt, J.G.A. Pocock y Q. Skinner.

En definitiva, el historiador se sentirá incentivado por la lectura de este libro, al que

sólo se le echa en falta un ensayo sobre la percepción del oficio de historiador de J.G.A. Pocock, cuyos artículos “metodológicos” quizá ayudaran a comprender, incluso más que los de Koselleck, el contexto de los ensayos de Skinner.

Eva Botella Ordinas*

* Doctora en Historia Moderna de la Universidad Autónoma de Madrid. Investigadora del Programa Ramón y Cajal.

Marxismo crítico en México: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echevarría. Gandler, Stefan, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, pp. 621.

En este libro, su autor, Stefan Gandler, acomete la tarea de analizar la vida y obra de dos de los pensadores de inspiración marxista más significativos de la filosofía mexicana del siglo XX: Adolfo Sánchez Vázquez y Bolívar Echevarría. La elección de estos dos pensadores está marcada por dos razones principales: su carácter de marxistas no dogmáticos y su calidad de pensadores *periféricos* (de ahí que, en su versión alemana, la obra se titule justamente *Peripherer Marxismus*). Estas dos coordenadas son, en opinión de Gandler, dos circunstancias determinantes para poder devolver al marxismo el carácter emancipador que nunca debió de haber perdido.

La obra se inicia con un pormenorizado estudio de la vida de ambos autores. Se relatan, en primer lugar, los acontecimientos vitales más determinantes en la biografía de Sánchez Vázquez: su infancia en su Algeciras natal, su militancia revolucionaria marxista durante su juventud en Málaga, su adhesión inquebrantable al bando republicano en la Guerra Civil, su actividad propagandística y militar en las filas del Partido Comunista, su salida de España poco antes de la derrota final, su peregrinaje por Francia hasta que, a bordo del buque *Sinaia*, pusiera rumbo a la que sería su tierra de acogida, sus inicios titubeantes en el ambiente intelectual mexicano y su posterior consolidación como uno de los pensadores más significativos de este país. En segundo lugar, se expone la trayectoria vital del pensador, de origen ecuatoriano, Bolívar Eche-

varría: la educación católica y elitista de su infancia, su progresiva politización en su juventud, su admiración por la revolución cubana, su estancia en Alemania a la que viajó para conocer a Heidegger y en donde acabaría descubriendo la filosofía de Marx y su retorno a Latinoamérica para instalarse en México, de forma definitiva.

A continuación, Gandler aborda el análisis de las líneas esenciales de la interpretación que ambos realizan de la filosofía de Marx. En este sentido, la exégesis marxista de Sánchez Vázquez gira alrededor del concepto de *praxis*. La *praxis* es la herramienta imprescindible para llevar a cabo una verdadera transformación del mundo y es definida como toda aquella actividad orientada a la transformación de un objeto como fin, trazado por la subjetividad consciente y actuante de los seres humanos. Sánchez Vázquez considera que es necesario rescatar el verdadero sentido de la *praxis*, con la finalidad de impulsar la práctica política cotidiana y elevarla a un nivel más alto que denomina *praxis* creativa. Si la interpretación dogmática de Marx había conducido a un modelo enquistado de *praxis* burocrática, traicionando los postulados originales marxistas, y dando lugar a los sistemas del llamado “socialismo real”, sólo una interpretación crítica podrá recuperar el sentido creativo de la *praxis* política que posibilite la emancipación de los sujetos y no su subyugación a regímenes no realmente marxistas. Al hilo de las *Tesis sobre Feuerbach*, Sánchez Vázquez enumera los tres

aspectos esenciales de la *praxis*: como fundamento del conocimiento, como criterio de la verdad y como unidad de la transformación del ser humano y de las circunstancias. La puesta en práctica de estas tres vertientes de la *praxis* es la que permitirá el paso de la interpretación del mundo a su transformación, tal y como Marx señala en la última de estas tesis. Sánchez Vázquez no se limita a desglosar, de forma abstracta, los aspectos de la *praxis* política, sino que aplica su estudio teórico a la práctica, realizando una crítica de las estructuras y formas de funcionamiento de los Partidos Comunistas conducidos por los dictados del PCUS.

Por su parte, los dos conceptos claves de la interpretación marxista de Bolívar Echevarría son: valor de uso y *ethos*. El valor de uso es el centro del proceso social de producción y consumo y se constituye, por tanto, como el eje del proceso de intercambio material y semiótico, alcanzando una universalización en la esfera social que supera el mero ámbito de la producción y consumo de bienes materiales. El valor de uso acaba determinando la estructura social en todos sus niveles. Su universalización permite definir la sociedad moderna como una construcción orientada hacia un fin: la producción generalizada de mercancías. Esta es, para Echevarría, la base de lo que él denomina la “modernidad realmente existente” que es imprescindible negar para alcanzar una estructura social en la que se supere el carácter fetichista de la mercancía. Conformar la sociedad tomando como postulado básico la fetichización de la mercancía supone la cosificación de las relaciones

sociales y la creación de una conciencia social falsa establecida como ideología imperante. Esta ideología se configura como el conjunto de prejuicios interesados de las clases dominante y conlleva la creación de un sistema productivo que domina al ser humano y lo esclaviza. Este y no otro fue, según Echevarría, el objetivo principal que Marx intento abordar en *El capital*: la crítica de la mercancía como fetiche, alrededor del cual se configura un modelo de sociedad que, en lugar de emancipar, subyuga a la mayoría de los miembros que la componen. El segundo gran concepto orientador de la hermenéutica marxista de Echevarría es el de *ethos* que es definido como el conjunto de las formas de la vida cotidiana que tienen como función social conseguir que el individuo acepte el sistema forjado por la fetichización de la mercancía, a pesar de que éste le condena a vivir en una situación realmente insostenible de explotación. Es, por tanto, el conjunto de usos, instituciones sociales, formas de pensar y actuar, herramientas, formas de producción y consumo de los valores de uso que crean la apariencia ilusoria de que es posible vivir como ser humano en el seno de una sociedad guiada por las relaciones capitalistas de producción.

Gandler concluye su obra reseñando que es necesario rescatar el pensamiento de autores que, más allá del eurocentrismo imperante, apuesten por una filosofía “radicalmente crítica hacia las relaciones sociales existentes, desarrollada fuera de los centros mundiales del poder”. En su opinión, la interpretación crítica y no dogmática del marxismo se configura como la

mejor vía para alcanzar tal fin, en la medida en que las innumerables exégesis dogmáticas y eurocéntricas que dominaron la esfera política durante tanto tiempo representan una muestra palpable de que sus autores no habían sido capaces de superar “los avasalladores vestigios de la ideología burguesa”. De ahí que, en lugar de la emancipación del ser humano, se especializaran en alcanzar nuevas estructuras de subyugación y alienación del mismo, que acabaron siendo derrotadas por el modelo genuino del capitalismo, al que no lograron ni negar, ni superar como sistema.

José Cepedello Boiso*

* Doctor en Filosofía y Licenciado en Filosofía, Derecho y Filología Hispánica. Profesor Asociado del Área de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Pablo de Olavide de Sevilla.

Democracy's Discontent: America in Search of a Public Philosophy.

By Michael Sandel. Cambridge, MA: Harvard University Press, Belknap Press, 1996.

Pp. xi, 417.

En esta obra, Sandel retoma su discusión sobre la solidez de los principios liberales y responsabiliza a la teoría política liberal del descontento democrático que “ha plagado la democracia estadounidense desde finales de los años 60 hasta el presente” (p.294). En su obra previa *Liberalism and the Limits of Justice* (1982), Sandel sostuvo el fracaso filosófico de la versión del liberalismo de Rawls atacando los fundamentos filosóficos de su teoría y la consistencia lógica de sus premisas. En su último trabajo, el foco de su investigación es el fracaso institucional del liberalismo y la negativa repercusión en términos de implicaciones prácticas de los errores filosóficos de la teoría liberal sobre la democracia estadounidense. Así, su investigación no se halla principalmente motivada por preocupaciones filosóficas, sino por ciertas serias preocupaciones políticas, en particular por los efectos sociales y psicológicos negativos de las tendencias individualistas presentes sobre la política estadounidense. El libro comienza con la asunción de que la política estadounidense está fracasando en su tratamiento de fenómenos contemporáneos como la desconfianza gubernamental y la alienación de los procesos políticos que son reveladores del profundo descontento de los ciudadanos respecto de la democracia estadounidense. La mayor afluencia económica y de justicia social ha demostrado ser inefectiva a la hora de aliviar la profunda ansiedad de la población al respecto de “la pérdida de auto-gobierno y la erosión de la comunidad” (p.3).

La obra expone lo que el autor considera el fracaso de las instituciones liberales a la hora de proporcionar el sentido de bienestar y auto-gobierno que precisan los ciudadanos. El descontento actual con la democracia trae causa de la filosofía política estadounidense en tanto que ejemplificación del paradigma liberal de justicia: “la teoría política implícita en nuestra práctica, las asunciones sobre la ciudadanía y la libertad que informan nuestra vida pública” (p.4). Este paradigma ha devenido en modelo gubernamental - “la república procesal” cuya principal tarea es la justa distribución de las libertades y los recursos económicos que los individuos precisan para llevar a cabo la vida libremente elegida.

Para Sandel, es axiomático que los errores filosóficos del liberalismo expliquen tanto el descontento con la democracia como el fracaso institucional del liberalismo. Culpa categóricamente a la teoría liberal por el infortunio de la democracia estadounidense y evita discutir otras posibles explicaciones del descontento con la democracia. Pero, ¿cómo puede Sandel estar seguro de que la falta de fe de los ciudadanos en las instituciones públicas no surge de otras fuentes que de la teoría defectuosa como e.g. la corrupción política o las profundas desigualdades sociales?. Si se trata de la corrupción, la falta de consentimiento de la democracia liberal no puede explicarse por referencia a un ideal teórico incorrecto, sino por un comportamiento humano no ético al

nivel de la aplicación de la teoría. Si, de otra parte, el descontento con la democracia es el producto de más amplias desigualdades sociales, la solución no consiste, entonces, en abandonar los dictados del paradigma liberal de justicia social. Por el contrario, la respuesta relevante es una mayor re-distribución de los bienes sociales básicos, lo que se halla en perfecta consonancia con el paradigma distributivo.

El libro sugiere que sólo la teoría republicana, que interpreta la democracia como dependiente de las virtudes cívicas orientadas hacia el bien común de la comunidad política, puede ofrecer la plataforma normativa correcta para el auge de las instituciones públicas. Sandel lamenta que las ideas liberales hayan llegado a dominar la democracia estadounidense, ya que su dominio se logra a expensas del buen ideal republicano de la libertad. Mantiene que los valores liberales - como “la primacía de los derechos individuales” sobre el bien común (p.11), o el que “la libertad consiste en nuestra capacidad de elegir nuestros fines” (p.5), o que el propio ser se encuentra “libre de objetivos y vinculaciones que no elige por sí mismo” (p.12) - son ficciones filosóficas, y ello explica porque el liberalismo fracasa en la práctica.

La narración de Sandel del liberalismo y del republicanismo se halla sobrecargada por rígidas categorizaciones. Una extensa área de teoría política queda reducido a dos direcciones teóricas antagónicas que, a su vez, se hallan compendiadas en un puñado de valores. El propósito de este análisis reduccionista es evidenciar la ausencia de

la categoría normativa “comunidad” en la teoría liberal, y señalar la devaluación de la comunidad como la razón del fracaso institucional del liberalismo. La teoría republicana se propone como aceptable porque puede dar sentido a la experiencia personal de vínculos sociales, mientras que la teoría liberal es vista como errónea porque concibe a las personas como seres atomistas, libres de tales vínculos.

La mayor parte de los argumentos de Sandel contra los valores liberales se hacen claramente eco de esta crítica de la ontología rawlsiana de la persona en su obra previa de 1982. Pero, el problema tanto allí, y en este trabajo, es que Sandel critica la concepción que de la persona Rawls aporta en el marco de la “Posición Original”, que es un instrumento metodológico, y no una descripción de cómo las personas son realmente. En este sentido, toma en este trabajo, en tanto que representativo de todo el cuerpo de la teoría liberal, una asunción metodológica a partir de una interpretación específica de la teoría liberal. El autor descuida, asimismo, el hecho de que Rawls, en la tercera parte de “Una teoría de la justicia” (1971), reconoce el valor que los vínculos comunitarios y sociales poseen para la estabilidad social al explicar como, en su teoría, el bien común coincide con el bien individual.

Tras discutir los defectos filosóficos de la teoría liberal y los rasgos positivos de la teoría republicana, Sandel presenta un análisis meticuloso de los procesos políticos y los momentos históricos que condujeron al establecimiento del liberalismo como

filosofía pública estadounidense a expensas del ideal republicano. Este extremadamente instructivo sobrevuelo histórico ocupa más de las dos terceras partes del libro, desde Jefferson a Hamilton, Carter y Reagan. El foco de atención es el Derecho constitucional y de la familia, así como debates políticos, y el objetivo es “mostrar como las tensiones filosóficas se muestran en la práctica” (p.ix). Este estudio de casos legales y debates políticos revela que la república procesal ofrece un limitado pluralismo, ya que fracasa a la hora de “respetar a personas no cargadas de convicciones o circunstancias vitales” (p.116). También confirma la asunción inicial de Sandel de que la democracia liberal “no puede asegurar la libertad que promete porque no puede inspirar el compromiso moral y cívico de compromiso que el auto-gobierno requiere” (p.323)

Aunque Sandel ve el republicanismo como la única solución al descontento respecto de la democracia, su trabajo carece de un plan para traer de vuelta los valores republicanos a la política. El capítulo final del libro puede ser leído como un reconocimiento implícito de que las constelaciones socio-políticas contemporáneas hacen inviable el retorno de la buena república. Sin embargo, permanece abierta la cuestión de si esta específica descripción de la buena república es completamente deseable. En la concepción que Sandel posee del republicanismo, la democracia depende de las virtudes cívicas que se orientan hacia el bien común. Para ser posible, este tipo de democracia exige una comunidad éticamente homogénea constituida por personas que obtienen

sus identidades en virtud de los propios valores éticos. Sandel descuida el análisis del peligro de la tiranía de la mayoría a la que se enfrentan tales comunidades si el discurso político se reduce a la cuestión de valores éticos comunes. También ignora que tal versión de la democracia no puede acomodar el pluralismo moral que caracteriza a las sociedades post-modernas.

A pesar de su débil línea argumentativa y análisis reduccionista, este libro constituye una contribución a la versión comunitaria de la teoría republicana por constituir la única obra teórica que aporta una dimensión sociológica e histórica al debate comunitario abstracto sobre las bases filosóficas del liberalismo. Debido a que este trabajo es, asimismo, un intento de establecer la categoría normativa de comunidad en teoría política, se recomienda su estudio a aquellos interesados en la teoría política multicultural y en aspectos relacionados con las bases válidas de la moralidad política. Pero, ante todo, no deben perderse esta obra los lectores interesados en el debate académico entre filósofos comunitaristas y liberales.

Lily Lanefelt*

* Doctoranda del departamento de Ciencia Política de la Universidad de Estocolmo. e-mail: lily.lanefelt@statsvet.su.se

Republican Principles in International Law: The Fundamental Requirements of a Just World Order, Mortimer N.S. Sellers, 2006, pp. 266.

La portada de esta obra muestra la figura de la Libertad velando sobre el mundo mediante la ley. Sin embargo, para Sellers el proyecto ius-internacionalista de salvaguardar la libertad y la seguridad mundiales se halla amenazado por fuerzas externas e internas. De una parte, Estados no democráticos ejercen una gran influencia sobre las relaciones internacionales; de otra, los supuestos “defensores del Derecho internacional insuflan éste de tantos “supuestos requisitos” que muchas personas moralmente ecuanímenes de orientación práctica han llegado a la conclusión de que el Derecho internacional...debe ser rechazado o abiertamente opuesto” (p.7). A la luz de estas concebidas oposiciones, Sellers mantiene que el éxito y la autoridad moral del Derecho internacional depende del absoluto compromiso de la disciplina con los postulados esenciales de la clásica doctrina republicana. Conforme a este autor, la misma comporta la soberanía popular, el imperio de la ley, la separación de poderes y el compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos. “El ejercicio de deliberación republicana a través del Derecho internacional es el criterio último que informa todas las obligaciones internacionales” - proclama Sellers - “del mismo modo que el ejercicio de gobierno republicano es la única vara de medir real de la obligación en los sistemas jurídicos internos”(p.7).

En opinión de Sellers, no debe constituir una tarea insalvable que los publicistas internacionales y juristas en ejercicio adopten esta

perspectiva republicana. A fin de cuentas, las teorías republicanas de la libertad y de la soberanía popular, escribe, “se hallaban presentes en el origen del Derecho internacional y han guiado su desarrollo desde entonces”(p.70) Los iusinternacionalistas deben, por tanto, hallar tales teorías familiares con su propia formación jurídica y sensibilidad morales. Así, Sellers llega incluso a sugerir que los valores repúblicanos se derivan directamente de las leyes de la naturaleza; no se trata de algo creado, sino más bien descubierto (p.205) vía la razón ilustrada e imparcial por intelectuales y sus patrias de origen (p.15). Si se llegase a divorciar de su fundamento republicano, el Derecho internacional, concluye Sellers, no sería “justo, obligatorio o interesante” para juristas y estadistas serios.(p.203)

En veinte capítulos, Sellers afronta algunos de los principales temas sobre jurisdicción, interpretación y aplicación en Derecho internacional desde su perspectiva republicana. La mayoría de los capítulos ofrece un análisis básico de los mismos. El lector es así presentado con aspectos como las fuentes del Derecho internacional, los sujetos del orden jurídico internacional, los derechos humanos universales, y la respuesta al porqué y en qué grado se hallan los Estados obligados por el Derecho internacional consuetudinario. Se consagran, asimismo, capítulos separados a una breve evaluación de textos seleccionados de J.Rawls, I.Kant y H.Wheaton desde la perspectiva doctrinaria republicana. Tanto en su in-

troducción como discusión, Sellers ofrece una somera síntesis y reitera su fe en que la aplicación de los principios republicanos “clarifique muchas de las cuestiones más disputadas en las relaciones internacionales” (p.ix) y pueda lograr que el “Derecho internacional regrese del temporal entusiasmo en la abogacía a un consenso más estable y justificado” (p.3). Este consenso, en opinión de Sellers, puede, muy probablemente, conducir “al desarrollo gradual de las instituciones nacionales” en Estados no-republicanos y al perfeccionamiento del Derecho internacional” (p.209)

Con objeto de alcanzar este consenso, Sellers se muestra hostil a cualquier perspectiva que se desvíe de las bases de los principios republicanos. Para Sellers, sólo los Estados republicanos son “civilizados”(p.5-6). No sólo “los gobiernos que no son republicanos” son incapaces de “representar legítimamente a la gente que representan”, sino que “tales gobiernos no elegidos no pueden proporcionar perspectivas sobre la justicia o el bien común de la humanidad”.(p.205) Por más que “las identidades étnicas contribuyen a añadir diversidad y sabor a la vida nacional”, Sellers mantiene que el éxito del proyecto del Derecho internacional de construir un “mundo estable y en paz” requerirá finalmente que “grupos culturalmente distintos, que no viven siempre en el mismo territorio...se incorporen gradualmente a territorios políticamente independientes con sus propios pueblos y gobiernos” (p.18-19).

Sellers también busca, asimismo, preservar la castidad del Derecho internacional

frente a las diversas perspectivas domésticas. Crítico de la posición de John Rawls de que “los gobiernos de los Estados no deben desafiar los compromisos fundamentales de los gobiernos de otros Estados si éstos han traspasado cierto umbral de decencia (p.107-108). Sellers crítica, asimismo, el “agnosticismo del liberalismo sobre los procedimientos políticos...persiguiendo injustificadas intervenciones en el delirio de su propia superioridad moral” (p.60-61). Mantiene, asimismo, que las técnicas fuera de la disciplina del Derecho conllevan “usualmente su propia escala de valores... altamente peligrosa para la unidad nacional y la justicia” (p.171). El lenguaje de la corriente “Derecho y Economía” proporciona una “débil base a la ley” que “pospone el momento en que mejores instituciones facilitarán transacciones entre Estados bien intencionados” (p.171). Para Sellers, los estudiosos y practicantes del Derecho internacional deben alejarse de “la moda de importar técnicas de otras ciencias sociales”, y recuperar su fe en “la integridad del Derecho de su propia disciplina” comprometida “con el estudio de la justicia. (p.171)

Sellers contempla su argumento como una “defensa” en pro de la “obligatoriedad” de las virtudes republicanas, un “manifiesto para aquellos que quisieran defenderla”. En su búsqueda del consenso, evita de forma consciente casos específicos que podrían favorecer la “discusión” que se sitúa a “un alto nivel de abstracción” (p.171). Pero un argumento abstracto podrá, como mucho, conducir a un consenso abstracto. Contrariamente a las garantías de Sellers

de que el Derecho y los principios republicanos son un conjunto analíticamente coherente de universales filosóficos, el siglo pasado ha demostrado que una rúbrica a priori nada indica sobre los hechos. La aplicación del Derecho no es una adaptación mecánica de situaciones en una camisa de fuerza de preceptos doctrinales, sino un sistema práctico ajustado al compromiso y a la valoración de deseos humanos y creencias conflictivas.¹ El hecho de que Sellers se apoye sobre amplias generalizaciones para sostener que ideas como la soberanía popular pertenecen al ámbito exclusivo del pensamiento clásico republicano implica ignorar que tales reglas sobreviven, no en sí mismas, sino únicamente en la medida en que son redefinidas en términos de consideraciones políticas contemporáneas. Definir de forma demasiado rígida la libertad conllevaría irónicamente su propia negación. En un mundo de creciente superposición entre culturas y valores muy diversos, la alta teorización de Sellers ofrece poca utilidad como guía.

John D. Haskell*

* Doctorando e investigador asociado al "Centre for the study of Colonialism, Empire and International Law" de la School of Oriental and African Studies (SOAS) de Londres.

Republicanism. A Theory of Freedom and Government, Philip Pettit, Oxford University Press, 1997.

Probablemente se trate de una de las obras más influyentes que se han escrito en la Filosofía Política en los últimos diez años. La recuperación de la tradición republicana le debe mucho a este libro, si bien algunas de las tesis que presenta principalmente en los capítulos 1, 2 y 3 han sido desarrolladas con más precisión en la obra de J.G. A. Pocock, Quentin Skinner y Mauricio Viroli. La obra de Pettit no es, sin embargo un estudio histórico sobre el republicanismo, su objetivo es presentar el republicanismo como la forma de gobierno más efectiva para asegurar las condiciones que exige la libertad entendida como no dominación.

El objetivo de *Republicanism* es “mostrar cómo diseñar –republicanamente– las instituciones de tal modo, que pueda maximizarse más o menos netamente el disfrute de la dominación por parte de la gente (sic).” En esencia, Pettit ofrece dos tesis, la primera se trata de una reivindicación histórica, que implica una interpretación muy particular de los argumentos clásicos republicanos, según la cual la libertad entendida como no dominación resume la propuesta básica del republicanismo. Y la segunda es que la libertad entendida como no dominación es la forma más segura que un gobierno puede adoptar si queremos vernos libres de cualquier interferencia arbitraria de los demás. Esta segunda tesis se sostiene, por su parte, en dos argumentos adicionales: el primero es que es posible distinguir entre libertad negativa y

libertad como no dominación, con lo que la libertad como no dominación aparecería como el tercer concepto de libertad frente al de libertad positiva y libertad negativa. Y el segundo que la libertad como no dominación no está sujeta a las tres objeciones clásicas que presentó William Paley en *The Principles of Moral and Political Philosophy* (1785). En particular, es esencial que Pettit demuestre que las tres objeciones de Paley no son cruciales para defender la libertad como no dominación como una teoría propia de la libertad y no como un mecanismo que se limite a proteger la libertad de cualquier interferencia arbitraria futura. Lo que, por su parte implica, que debe de ser posible en principio descubrir situaciones de dominación en las que libertad de los individuos se encuentre comprometida sin apelar a ningún argumento basado en la no existencia de impedimentos para que los individuos persigan libremente los fines que desean conseguir sin que nadie les diga cómo tienen que hacerlo.

En cuanto a los argumentos basados en la concepción negativa de la libertad, entendidos como ausencia de impedimentos para conseguir los fines que se persiguen, siguen siendo los más efectivos a la hora de preservar la libertad. Si uno quiere vivir un estado de no dependencia o no dominio, el concepto de libertad sigue siendo fundamentalmente negativo: la no existencia de un conjunto de impedimentos que restrinjan la libertad, entre los cuales la ausen-

cia de dominio arbitrario es sólo una clase más de impedimentos. Esta conclusión cuestiona directamente la distinción entre libertad negativa y libertad como ausencia de dominio. “Lo que es constitutivo de (sic) dominación” afirma Pettit, “es el hecho de que, en algún respecto, quien detenta el poder tiene la capacidad para interferir arbitrariamente, aun si nunca (sic) va a ejercerla. Este hecho significa que la víctima del poder actúa en el área relevante con la venia, explícita o implícita, del detentador del poder; significa que está a merced de esta persona, que está en la posición de un dependiente, de un deudor o de algo por el estilo” (p. 92) El argumento de Pettit es válido cuando nos limitamos a considerar la interferencia en el sentido más restringido de interferencia física o coactiva, sólo cuando un individuo impide físicamente que un agente lleve a cabo una determinada acción. Pero tan pronto como se admite otros tipos de interferencia, no hay razones para considerar también la ausencia de dominio como un tipo de libertad negativa. Si no quieres que X interfiera en tus acciones, un buen medio para hacerlo es asegurarte que X no tenga el poder de hacerlo. Esto no significa que tener el poder de interferir sea lo mismo que interferir, sino que el poder de interferir ha sido considerado tradicionalmente como un argumento para defender la libertad negativa. De hecho, este tipo de argumentos fue ampliamente utilizado por los escritores neo-romanos: vivir en una condición de dependencia es en sí mismo una forma de dominación, argumentar que X no ejerza dominio arbitrario sobre Y, es lo mismo que defender que X no interfiera en las acciones de Y. En general los Levellers,

los Commonwealthmen, los republicanos como John Wildman, Henry Vane, Henry Stubbe o William Sprigge que consideraron el Protectorado de Cromwell como una nueva tiranía, o el mismo William Paley, formularon sus argumentos en términos de libertad negativa bajo la asunción genérica de que ser miembro de una sociedad civil o cuerpo político significaba ejercer sin impedimento de ninguna clase las capacidades de cada uno de los individuos en la realización de los fines que querían conseguir. Es posible que el argumento de Pettit se base en una simplificación histórica, probablemente interesada en resaltar la diferencia entre libertad negativa entendida por el liberalismo clásico y su idea de libertad como ausencia de dominación para presentarla como el argumento principal de su particular concepción del republicanismo. Si así fuera, su republicanismo no estaría libre de alguna seria distorsión histórica.

Probablemente la argumentación más débil de Pettit se encuentra en las tres objeciones que le atribuye a Paley. La primera consiste en afirmar que aquellos escritores que defienden la libertad como no dominio: “places liberty in security; making it to consist not merely in an actual exemption from the constraint of useless and noxious laws and acts of dominion, but in being free from the danger of having any such hereafter imposed or exercised” (p. 168, edición de 1788). Para entender la distinción que traza Paley entre libertad y salvaguarda o preservación de la libertad es preciso tener en consideración algunas características previas de la idea misma de libertad. La primera es que la libertad es esencialmen-

te negativa, en la expresión de Paley, “la ausencia real de cualquier impedimento de leyes inútiles y perniciosas y de actos de dominio”. Esta idea se basa en la presuposición de que todo impedimento a la libertad individual es un mal, cuya justificación depende del grado de compensación que crea en la sociedad y del aumento de la utilidad pública, en consecuencia toda ley que restrinja la libertad sin un aumento evidente del bien público debería de ser considerada ilegítima. Y la segunda es que, estrictamente hablando, no existe una relación necesaria entre las diversas formas de gobierno y la instauración de la libertad. De donde se sigue que “toda nación posee alguna, pero que ninguna nación posee una perfecta libertad; que esta libertad se puede disfrutar bajo cualquier forma de gobierno, que en efecto se puede limitar, o disminuir, pero que ni se gana ni se pierde, ni se recobra por una simple regulación, cambio o por cualquier otro suceso”. Una conclusión que Paley aprovecha para reprochar a los defensores de la libertad como ausencia de dominio que no se den cuenta que toda reivindicación sobre la libertad es siempre relativa a la constitución de los gobiernos: “y que, en consecuencia, aquellas frases populares que hablan de un pueblo libre, de una nación de esclavos que llama a una revolución la era de la libertad y a otra la pérdida de ella; con otras muchas expresiones que tienen un sentido absoluto similar, son únicamente inteligibles en un sentido comparativo”. (p. 166)

Pettit, sin embargo, no parece que sea consciente de las perturbadoras consecuencias que tiene para la teoría de la li-

bertad que quiere defender la objeción de Paley en la que acentúa que no existe una conexión necesaria entre una forma particular de gobierno y el mantenimiento de la libertad civil en general. Una conclusión, que de ser cierta, colocaría al argumento de Pettit en una posición difícil: el gobierno republicano no estaría más cualificado de lo que podría estarlo cualquier otra forma de gobierno para asegurar el disfrute de la libertad. De aquí se siguen dos conclusiones particularmente significativas: una que habrá, como observaba Paley, tantas formas de libertad como medios se disponga para preservar la libertad. Se podría hablar de la libertad que ofrece las leyes aprobadas por consentimiento general, la que proporciona la separación clásica de los tres poderes, de la libertad de la ley en general, de que garantiza que el pueblo elija democráticamente a sus representantes, del control del poder militar por parte del ejecutivo (p. 170). Ninguno de esos conceptos, afirma Paley, se pueden entender como diferentes conceptos de libertad, sino más bien como “salvuarda y mantenimiento de la libertad”. Lo que señala la distinción de Paley es que si se quiere preservar la libertad se debería de hablar de libertad negativa, es decir de ausencia de impedimentos, entre los que se pueden incluir perfectamente los actos de dominio, y no de medios para preservar la libertad.

Pettit argumenta que la primera objeción de Paley se basa en un malentendido que se debe a la ambigüedad de la noción misma de salvuarda, garantía o asegurar algo. Pettit distingue dos sentidos: uno en el que asegurar significa “actuar para maximizar

su realización esperada. En ese uso, “asegurar” tiene un sentido puramente probabilista y es equivalente a “promover”; el otro tiene que ver con “garantizar que nadie nos lo pueda arrebatar”: tratar de planificar las cosas de modo tal, que nadie nos pueda privar de ese bien... El error de Paley puede haber consistido en figurarse que, cuando los republicanos manifiestan su deseo de salvaguardar o asegurar la no interferencia –en particular, de asegurar la ausencia de interferencia arbitraria– quieren decir que desean promoverla, no protegerla” (p. 105). Pero con esta distinción Pettit no es capaz de resolver la objeción. De hecho, la ambigüedad de la noción de garantía o salvaguarda de la libertad es completamente irrelevante para desacreditar la objeción de Paley. Paley, no tendría inconveniente alguno en admitir el segundo sentido de salvaguarda, como en realidad así lo hace, porque eso significa aceptar la noción de libertad negativa como el medio más eficaz de proteger la libertad, con la ventaja adicional de no verse obligado a aceptar la libertad como no dominación como algo diferente a la ausencia de actos arbitrarios de dominación.

La segunda objeción que Pettit le atribuye a Paley no es en realidad una objeción que presente Paley, es más bien una objeción que Pettit le atribuye falsamente a Paley, pero es de hecho John Lind quien la hace en los términos en los que lo hace Pettit. Paley en primer lugar se limita a denunciar que no hay razones para considerar las revoluciones recientes, refiriéndose seguramente a la Revolución Americana que defendieron Joseph Priestley y Richard Price, y al

revolución sueca, como si dieran motivos para hablar de una nación de esclavos o de una nueva era de la libertad en un sentido absoluto. La intención de Paley, como se vio más arriba, era simplemente subrayar que no tiene sentido afirmar que la libertad se pueda ganar, perder o recobrar por medio de un acto legislativo, porque no cabe esperar que exista una nación que goce de una libertad perfecta. Pettit sostiene, sin embargo, que Paley critica el ideal de libertad como no dominación “en términos de todo o nada, de máximos y mínimos: que, contra lo que podríamos esperar, no admite grados” (p. 105). Lo que dice Paley es que aquellos que hablan de haber ganado, perdido o recuperado su libertad, están cometiendo el error de confundir la ganancia, pérdida o recuperación de la seguridad o salvaguarda de la libertad con lo libertad misma. Este error es el que a juicio de Paley les conduce a hablar impropriamente en términos absolutos de “un pueblo libre” o de “una nación de esclavos”, que piensen que una revolución puede inaugurar “la era de la libertad”, o que otra signifique su “pérdida”. Paley no está criticando el ideal de libertad como no dominación en términos de máximos y mínimos. Lo que dice tiene poco que ver con la segunda objeción que le atribuye Pettit. Tampoco tiene nada que decir contra de que los diversos ideales de garantías de libertad se pueden realizar gradualmente. La objeción de Paley se reduce a señalar que la tendencia a hablar en términos absolutos de la libertad civil aparece como consecuencia del error que se produce cuando no se distingue propiamente entre libertad civil y medios para preservar la libertad civil. Lo

que Pettit debería de haber argumentado en su lugar, si se admite la pertinencia de la distinción de Paley, es por qué la libertad entendida como no dominación no pasa de ser una conjunto de medios para preservar los ideales de libertad asociados a la forma republicana de estado.

No veo que Paley esté comprometido en algún sentido concebible a creer que la libertad se realiza completamente o se realiza de ninguna de las maneras, plantear así la segunda objeción de Paley significa ignorar dos asunciones básicas de la concepción de libertad que está criticando. La primera es la distinción que hace al comienzo del capítulo v del libro VI entre libertad natural y libertad civil. Libertad natural consiste “en hacer lo que queremos hacer”; la libertad civil, por su parte es “no estar obligado por más ley que la que conduce en mayor grado al bienestar público”. La segunda es que puesto que toda coacción significa un impedimento a la libertad natural de, la coacción debe ser considerado como una mal (p. 165) cuya justificación depende en último extremo en el aumento que produzca el bienestar común, de donde se sigue que cualquier limitación de la voluntad que no conduzca al bienestar público debe ser considerado como un acto arbitrario de poder. Lo esencial de esta segunda asunción es que la libertad perfecta, entendida como libertad natural no puede existir más que un estado de soledad, mientras que el grado de disfrute de la libertad civil depende de “la proporción inversa del número y de la severidad de las restricciones que son inútiles o cuya utilidad no contrarresta el mal de la coacción” (p. 166). La conclu-

sión que saca Paley es que puesto que el disfrute de la libertad civil depende de las leyes, no cabe esperar que exista una nación que posea un libertad civil perfecta, porque la libertad civil está condicionada por las restricciones que impone las distintas formas de gobiernos. Esta conclusión explica por qué Paley cree que no tiene sentido decir que la libertad se pueda ganar, perder o recobrar con una simple regulación o con un cambio de legislación. Lo que Paley está diciendo es que las variaciones que pueda haber en el disfrute de la libertad civil no afectan a la libertad civil misma, sino más bien a los medios que se tienen para asegurarla. Y asegurar la libertad civil no significa poseer una libertad perfecta, que es imposible, sino garantizar que el tipo de libertad civil que ampara una forma particular de gobierno esté a salvo de futura interferencias que pongan en peligro la libertad que se disfruta. Para entender esta conclusión es preciso no perder de vista que libertad civil, entendida como el conjunto de impedimentos necesarios para el disfrute de la libertad individual, implica necesariamente un impedimento de la libertad natural. Una razón más para pensar que los argumentos más sólidos en favor de la libertad civil han se siguen formulando en términos de libertad negativa, y no, como sugiere Pettit, en términos de la libertad como no dominación.

La tercera objeción de Paley a la noción del libertad como no dominación consiste en que “es demasiado exigente para con el gobierno y no representa un objetivo razonable para serle asignado al estado” (p. 71) y como evidencia Pettit se apoya en la siguiente cita:

“Deben rechazarse aquellas definiciones de libertad que, haciendo esencial una libertad cívica que la experiencia muestra inalcanzable, inflaman expectativas incumplibles (sic) por siempre jamás (sic), y enturbian el concepto público con agravios tales, que ni el más sabio y benevolente de los gobiernos podría erradicar”.

Antes una nota sobre la traducción del texto de Paley que hace el Profesor Doménech. El texto de Paley más bien es el siguiente:

“aquellas definiciones de libertad deben de rechazarse, porque al hacer parte esencial de la libertad civil lo que es inalcanzable en la experiencia, inflaman unas expectativas que nunca se pueden gratificar, y perturban el contento público con quejas, que ni la sabiduría ni la benevolencia de un gobierno pueden eliminar” (p. 171).

Como se ve, lo que perturban las definiciones de libertad no es el concepto público, sino el contento público. Si alguien tuviera a mano el texto original de Paley podría pensar que Pettit habla de una noción “el concepto público” que no menciona en ningún sentido Paley. No sería justo reprocharle a Pettit una falta que sólo comete el traductor, que una vez más se empeña en hacer valer el famoso dicho italiano de *traduttore traditore*. Pettit, por su parte, no entiende la objeción de Paley. Paley no está diciendo que la libertad, entendida como no dominación sea inalcanzable por experiencia, lo que dice es que el error que comenten aquellos que confunden la libertad civil con los medios para protegerla no son capaces de percatarse que la libertad

civil no es realizable en ninguna forma de gobierno. La objeción no es que la libertad como no dominación sea irrealizable, o que inflamen muchas expectativas inalcanzables, o que no esté a la altura del gobierno, sino que puesto que libertad civil siempre implica interferencia coactiva con la libertad natural, no es posible hablar de un sistema de gobierno que aspire a la completa realización de los requisitos que impone la libertad natural.

Se trata más bien de una cuestión que pone de manifiesto un problema que Pettit parece haber ignorado por completo y que constituye una sólida razón en la argumentación de Paley: que no existe una conexión necesaria entre una forma particular de gobierno y el mantenimiento de la libertad, y que pensar que exista implica no darse cuenta que es preciso hacer una distinción entre libertad y medios para preservarla. Bien mirado, tenemos una buena objeción a la teoría que Pettit se propone desarrollar: ¿por qué el régimen republicano se debería de considerar como la forma de gobierno más efectiva para preservar la libertad entendida como no dominación? Cuando se formula esta pregunta se entra en la argumentación fundamental del libro, pero también en la más defectuosa. Si lo que se propone el libro es “el desarrollo de un argumento a favor del aumento del radicalismo en política social y de la reducción del escepticismo respecto al estado. En este sentido, puede entenderse como una larga respuesta a la objeción final de Paley” (p. 110), la pregunta que se habría de plantear es ¿por qué el republicanismo basado en la libertad como ausencia de do-

minio es la mejor manera de asegurarlo sin que el argumento implique, como insistía Paley, una confusión entre el concepto de libertad civil y los medios para asegurar la libertad civil?

La traducción castellana del Profesor Toni Doménech es mediocre y llega a incurrir en algunos desaciertos que distorsionan considerablemente el sentido del texto original inglés. Veamos algunos ejemplos: página 11, traduce la expresión “and in more than a causal way” como “a través de más de unnexo causal”, con lo que se pierde el sentido de lo que dice el texto original que incide en que la interdependencia entre las personas “se da de una manera que no es casual”. Es incorrecto traducir la palabra *bogus* como ilusoria, su significación más propia es *ficticia* que no es lo mismo. Casi al final de la misma página: “que capacita a la persona que lo disfruta para adquirir un sentido de seguridad y estatus psicológicos”, cuando tendría que decir “que le permite a la persona que lo disfruta tener un sentido de seguridad psicológica y de posición social”. Si se traduce *constrained interference* como interferencia forzada, no se entiende la discusión política sobre la interferencia, la interferencia no es *forzada* es más bien *coactiva*. En la página 12 traduce *unfreedom* por *ilibertad*, una decisión arriesgada, hubiera sido más correcto haberla traducido por *alibertad*. En la misma página: “Mary Wollstonecraft escribió a finales del siglo dieciocho sobre el modo en que la subordinación de las mujeres había convertido a éstas en criaturas educadas en la inclinación reverente, en los madrugones y en lograr sus objetivos por la vías

rodeadas de la congraciación”. Lo que Pettit escribe no corresponde exactamente con la traducción: “Mary Wollstonecraft wrote in the 1790s of the way that women’s subordination turned them into creatures who learned how to bow and scrape, and to achieve their ends by ingratiating” (p. viii). Mary Wollstonecraft escribió no a finales del siglo dieciocho sino en la década de los 90 del siglo dieciocho. La expresión “el modo” es un circunloquio innecesario que se puede traducir más bien por “cómo”. La subordinación las convirtió en criaturas que aprendieron a hacer reverencias y a fregar, y no en los madrugones; y finalmente tampoco consiguieron sus fines por *la vías rodeadas de la congraciación*, sino con halagos. La palabra *congraciación* no existe en castellano; la que tiene un sentido más cercano tal vez sea “congratulación”. Página 19: traduce la palabra “humdrum” por aburrida, cuando Pettit lo que quiere decir es limitada. Quien no sepa inglés tendrá la impresión de que el Profesor Pettit esté abogando por una filosofía política deliberadamente aburrida, y que su libro es un claro ejemplo de esta particular concepción. Página 29 traduce the case for republicanism por el haber del republicanism, con lo que pierde el sentido original de la expresión the case for como defensa o argumento. Página 36: Pettit utiliza como ejemplo “Your Money or the bailiff”, Doménech lo traduce como “Su bolsa, por su mayordomo”. Un honor desde luego para los mayordomos, pero *bailiff* no significa mayordomo sino *alguacil*. En la misma página la libertad negativa es un *ideal sensible*, una traducción incorrecta de *sensible*, que en este caso no significa sensible, sino

razonable, prudente o tal vez *apropiado*. La sensibilidad no es una cualidad que tenga sentido aplicar a los ideales. Página 60: “Tras citar el paso sobre Luca y Constantinopla”, para traducir “Having quoted the pasage about Lucca and Constantinople”. No se trata de una referencia a ningún accidente geográfico que exista entre la ciudad de Lucca y Constantinopla, sino de un *pasaje* del *Leviathan* de Hobbes. En la página 68 le hace cometer a Pettit el error de decir que la obra de Paley fue publicada “por primera vez en 1875” y no, como en efecto lo afirma en la edición inglesa, en 1785. Página 86 traduce “though perhaps only” por “aun si sólo”. Página 105: “La objeción del todo o la nada” por la expresión “The black-or -white objection”, con lo que no acierta a dar con el sentido propio de la objeción que trata de que todo sea blanco o negro y del todo y la nada. Página 108: “que o todo es justo o todo es necio” por “that all is fair or all is foul”; aquí la palabra *foul* no significa *necio* sino *corrompido* o *que todo está mal*. Lo que quiere decir Pettit es que “o todo está bien o todo está mal”. En una cita de la página 295 hace que Adam Smith se esté refiriendo a una sociedad secreta al traducir la palabra “brethren” por “cofrades” y no por “hermanos” o “semejantes” que habría sido más apropiado.

Una de las grandes contribuciones del Profesor Domènech es la advertencia que introduce en la nota 2 al pie de la página 304, en donde con buen sentido de traductor denuncia la tendencia “en el castellano reciente a incorporar ese feo e inútil anglicismo” de “nominación” y decide utilizar en su lugar la palabra más castellana de

“nombramiento”. La fuerza de su valiente reivindicación, sin embargo, pierde credibilidad ante la lamentable traducción que hace: “ O los candidatos a los que se va a seleccionar pueden tener que estar sujetos a un nombramiento previo de aquellos que parezcan aptos para el cargo”. No se sabe por qué no demostró el mismo celo con la palabra “congraciación”, que es un anglicismo y que tampoco es castellana, o con la palabra “disciplinadora” en la página 302, o “regulatoria” de la página 303.

En la página 313 y en el índice traduce el encabezamiento “Civilizing the Republic” como “La civilización de la República” que no es lo quiere decir Pettit, no se trata de un proceso de civilización sino de civilidad, la traducción debería de haber sido tal vez “Civilizar la República”. Página 338: “y uno de los asuntos más visitados por la ciencia social reciente” para traducir “one of the recurrent themes in recent social science”, ni asuntos ni más visitados, sino “uno de los temas recurrentes”. En la página 341 nos encontramos con una expresión muy castiza, que a pesar de ser muy gráfica no le hace mucha justicia a la frase original de Pettit: “cuanto más insista en que las autoridades pasen por el aro, a fin de probarse virtuosas”, en donde pierde el sentido del original “required hoops”. No se trata de que las autoridades pasen por el aro, que en castellano significa propiamente “vencer”, “obligar a alguien por la fuerza” sino que las autoridades acepten los “controles necesarios”.

Tal vez no sería aventurado conjeturar que esta cadena de infortunados errores sea la causa de la incapacidad que hasta

el momento ha demostrado el presidente Rodríguez Zapatero - teniendo en cuenta su ignorancia del inglés - para aplicar los principales postulados republicanos que defiende Pettit a la política nacional. Nadie duda que las malas traducciones pueden tener en ocasiones unos efectos deplorables para aquellos que se tomen en serio el republicanismo como una forma de gobierno. No es lo mismo vivir en un estado de "ilibertad" que de alibertad, no es lo mismo hablar de una filosofía hecha de una manera aburrida que sin altas pretensiones. Podría significar un gran cambio en la política de igualdad de oportunidades pensar que la sumisión que han sufrido tradicionalmente las mujeres se debe a los madrugones y no que fueran obligadas a fregar. Que uno intente buscar un paso entre Lucca y Constantinopla en lugar de identificar un párrafo en la obra de Hobbes. Que se canse de leer la filosofía política de Pettit porque una de sus características consista en que deba ser demasiado aburrida, sobre si todo si se equivoca con las fechas de la edición original de la obra de Paley. Es comprensible además que la Presidencia de gobierno no haya hecho el menor intento por promover la responsabilidad política del gobierno porque haya pensado que la autoridad que dispone tenga que pasar por el aro, y que se deba de someter a controles.¿ Quién podría tomarse en serio tal afirmación si quisiera demostrar su virtud? Es posible que todo el alboroto que se ha armado en nuestro país sobre la educación cívica haya surgido porque en la Moncloa se confundió la educación cívica con un proceso de civilización. El capítulo 7 de la segunda parte, dedicado a las sanciones

estructurales para hacer frente a la villanía, está relativamente bien traducido, lo que habría proporcionado unas buenas razones para promover que el control del ejecutivo no estuviera sujeto a las decisiones de la mayoría, lo que hace virtualmente inviable la creación de comisiones de investigación que no respondan a los intereses del partido que gobierna. Por último sus observaciones sobre el papel del estado son simplemente demasiado ingenuas para que se puedan tomar como un análisis serio de las relaciones de las políticas que han estado tradicionalmente en poder del estado. Es posible que se pueda utilizar en mítines socialista para enfatuar el espíritu cívico de la muchedumbre, pero carecen por completo de realismo histórico.

Enrique F. Bocado Crespo*

* Profesor Titular de Filosofía Moral y Política de la Universidad de Sevilla *Visiting Fellow* del Wolfson College, Universidad de Cambridge.

N o t a s

¹ *Vid.* en apoyo de esta posición e.g. O. Holmes, Jr., *The Path of the Law*, 10 *Harvard Law Review* 457 (1897); Duncan Kennedy, *Roll Over Beethoven*, 36 *Stanford Law Review* 1 (1984), con Peter Gabel; David Kennedy, *Of War and Law* (Princeton University Press, Princeton, 2006); R. Pound, *An Introduction to the Philosophy of Law* (Yale University Press, New Haven, 1922).